



Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874568
FAX: 938844933
E-MAIL: social29.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

Seguridad Social en materia prestacional 646/2020-C

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0305000000064620
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 29 de Barcelona
Concepto: 0305000000064620

Parte demandante/ejecutante [REDACTED]
Abogado/a: Jéssica Cid Ros
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS), TRESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL, Mutua Asepeyo
Abogado/a: [REDACTED]
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 202/2022

En Barcelona a 1 de mayo de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de los Social número 29 de Barcelona, D^a [REDACTED] los precedentes autos, seguidos a instancia de [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y MUTUA ASEPEYO, sobre INCAPACIDAD PERMANENTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 02/09/20 fue presentada la demanda por la parte actora en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase Sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 29/04/22 al que no compareció la MUTUA demandada.





TERCERO.- Abierto el acto de juicio la trabajadora se afirmó y ratificó su demanda, solicitando la declaración de incapacidad permanente en grado de total o subsidiariamente parcial, derivada de enfermedad profesional o subsidiariamente derivada por enfermedad común, la entidad gestora alegó que la cobertura de la contingencia de enfermedad profesional es de la Mutua demandada desde el 01/01/19, que no cabe reparto de responsabilidades y que la actora pertenece al RETA para el que se exige una limitación funcional superior al 50%, practicándose las pruebas propuestas y admitidas y solicitando en conclusiones sentencia de conformidad a sus pretensiones como consta en acta, quedando los autos a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todos los plazos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante D^a [REDACTED] nacida el día [REDACTED] y con D.N.I. [REDACTED] figura afiliado a la Seguridad Social a través del RETA, y con profesión habitual de peluquería y otros tratamientos.

SEGUNDO.- Tras el oportuno reconocimiento por el SGAM en fecha 02/03/20, se dictó resolución por la Dirección Provincial del I.N.S.S. en fecha 02/06/20, declarando que la parte actora no se halla en situación de incapacidad permanente.

TERCERO.- Formulada reclamación previa por la trabajadora por considerar que se halla en situación de incapacidad permanente total o subsidiariamente parcial, derivada de enfermedad profesional o subsidiariamente derivadas de enfermedad común, fue desestimada por resolución definitiva de fecha 19/08/20.

CUARTO.- La base reguladora de la prestación asciende a 932,70 euros mensuales para la incapacidad permanente parcial derivada de ambas contingencias y a 11.332,80 euros anuales para la total, derivada de enfermedad profesional y a 777,83 euros mensuales si deriva de enfermedad común.

La fecha de efectos de la incapacidad permanente total es la de 03/06/2020.

QUINTO.- La actora presenta asma ocupacional por persulfatos con FEV1 normal con metacolina positiva tanto en el trabajo como fuera del mismo (sin variación, actualmente estable) y antecedentes de fractura de tobillo izquierdo en 2019, tratado de forma conservadora.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La anterior relación de hechos probados se desprende de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada y, en especial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97 de la LPL, de los informes y dictámenes médicos obrantes en autos y de la pericial practicada en acto de juicio.

SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del vigente TRLGSS la invalidez permanente se configura en nuestro ordenamiento jurídico con marcado carácter profesional, de manera que para valorar su existencia y grado, ha de ponerse en relación las dolencias o lesiones del interesado y miembros u órganos a los que afectan, con la limitación anatómica y/o funcional que le suponen sobre las actividades que componen su profesiograma laboral.

TERCERO.- Aplicando dicho binomio al supuesto de Autos, ha de señalarse que las lesiones acreditadas y reseñadas en el ordinal quinto de la precedente relación fáctica, tienen virtualidad suficiente para impedir a la parte actora la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual de peluquería, fundamentalmente porque la actora padece asma por presulfatos que se hallan constantemente en los productos de su profesión habitual, por lo que no puede exigirse a la misma el ejercicio cotidiano de la misma y, derivada de enfermedad profesional por dicho razonamiento, por lo que conforme al artículo 194 de la vigente TRLGSS, procede estimar de la demanda en cuanto y declarar a la actora en situación de incapacidad permanente total derivada de dicha contingencia, siendo asimismo que el propio informe de la entidad gestora demandada afirma que el asma es "ocupacional", debiendo condenarse a la Mutua demandada al abono de dicha prestación.

CUARTO.- Por razón de la materia contra la presente resolución cabe recurso de suplicación de acuerdo con lo establecido en el art. 191 LRJS.

Vistos los preceptos citados y por las razones expuestas.

FALLO





Estimo la demanda formulada por D^a [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y MUTUA ASEPEYO, y declaro a la actora en situación de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad profesional, con efectos desde el 03/06/2020, condenando a todos los demandados a estar y pasar por dicha declaración y a abonar la prestación a razón del 55% de la base reguladora de 11.332,80 euros anuales, es decir, la cuantía de 6.233,04 euros anuales, mas las revalorizaciones legales pertinentes.

Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y





responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación
sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

